

CIRCULAR N° 4

- ANT.: 1. Oficio DGA N°405/2015, que adjunta Minuta DCPRH N°23/2015.
2. Memo DCPRH N°15/2016, que adjunta Minuta DCPRH N°8/2016.
- MAT.: Instruye sobre la aplicabilidad del Permiso Ambiental Sectorial, PAS 158 del D.S. MMA N°40/2012, para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, y actualiza las instrucciones contenidas en las Minutas DCPRH N°23/2015 y DCPRH N°8/2016.
- INCL.: Minuta DCPRH N°56/2016, sobre Permiso Ambiental Sectorial relativo a las Obras de Recarga Artificial de Acuíferos a las que se refiere el Artículo 66 del Código de Aguas.

SANTIAGO, 13 SEP 2016

DE: DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Para su conocimiento y fines pertinentes, el suscrito informa que, luego de haber realizado una interpretación armónica a los cuerpos normativos atinentes a la materia de esta Circular, se cumple con instruir acerca de la actualización de criterios que aplican a la tramitación del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, ello en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental (SEIA).

1. Antecedentes

1.1. La Ley N°19.300/1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10, lista los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, y que consecuentemente deben someterse al SEIA. Dicho listado no incluye las obras de recarga artificial de acuíferos.

1.2. De acuerdo con el Reglamento del SEIA, DS MMA N°40/2012 (en adelante, RSEIA), el permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos (en adelante, PAS 158) es de competencia de la Dirección General de Aguas (DGA), siendo éste un permiso mixto, es decir, con contenidos ambientales y no ambientales, y teniendo como requisito para su otorgamiento el "**conservar y proteger el acuífero**".

1.3. El PAS 158 tiene como norma fundante el Código de Aguas, que en su artículo 66 señala lo siguiente:

"Art. 66. La Dirección General de Aguas podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de restricción. En dichas zonas, la citada Dirección limitará prudencialmente los nuevos derechos pudiendo incluso dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan".

1.4. El Reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, DS MOP N°203/2014, en su artículo 47, indica lo siguiente:

"Artículo 47. *Cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, previa autorización del proyecto por parte de la Dirección General de Aguas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo y artículo 67 inciso primero parte final del Código de Aguas y con lo establecido en el presente Reglamento".*

En el artículo 48, por su parte, se explicita que la tramitación de una autorización para ejecutar una obra de recarga artificial de acuíferos se realizará según el párrafo 1° del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. En el mismo artículo, se formulan los contenidos que debe tener esta solicitud.

En el artículo 49 se indica que se aprobarán las obras cuando el proyecto de recarga artificial cumpla con las disposiciones detalladas en el artículo 48, y **no provoque la colmatación del acuífero ni la contaminación de las aguas.**

Finalmente, en el artículo 50 se indican las condiciones para solicitar derechos provisionales con cargo a la obra de recarga artificial previamente aprobada por la DGA y se señalan las condiciones para la aprobación del derecho provisional. Entre estas últimas condiciones, cabe destacar la necesidad de que **"efectivamente exista la obra de recarga artificial aprobada a favor del solicitante y que esta se encuentre operando"**.

1.5. El estudio "Diagnóstico de metodología para la presentación y análisis de proyectos de recarga artificial de acuíferos" (DGA, 2014), distingue entre múltiples tipos de recarga de acuíferos, al señalar que ésta "puede producirse de forma natural a través de la precipitación, de forma accidental mediante pérdidas en las redes (Bouwer, 2002), riego y urbanización (Lerner, 2002) o de manera intencionada mediante la aplicación de métodos de recarga artificial.". Complementa lo anterior definiendo recarga artificial como "la técnica para **incrementar intencionadamente los recursos hídricos subterráneos**" y como "una alternativa hídrica de gestión del agua en la que se utiliza la capacidad de almacenamiento que tienen los acuíferos para introducir en los mismos, mediante diferentes tecnologías, agua procedente de distintas fuentes. El objetivo final es aumentar la disponibilidad del agua, la garantía de suministro y mejorar la calidad del agua".

2. Análisis de antecedentes

2.1. En lo que respecta al SEIA:

2.1.1. Las obras destinadas a recargar artificialmente un acuífero no se encuentran listadas, por sí solas, en el artículo 10 de la Ley 19.300 (y artículo 3 del RSEIA), por lo tanto su construcción no es causal de ingreso al SEIA. Sin embargo, si la obra de recarga artificial forma parte de un proyecto que ingresó a evaluación ambiental, en esa instancia corresponde la tramitación del PAS 158.

- 2.1.2. Todas las obras y partes de un proyecto sometido al SEIA deben ser evaluadas ambientalmente, a saber, con el análisis de significancia del artículo 11 de la Ley N°19.300/1994, y en las respectivas etapas de predicción y evaluación de impactos.
- 2.2. En lo que respecta a lo señalado en el Código de Aguas:
- 2.2.1. Cualquier persona puede ejecutar una obra de recarga artificial de acuíferos, debiendo previamente solicitar la autorización de la DGA.
- 2.2.2. La autorización de la DGA faculta primero a la persona interesada a construir una obra de recarga artificial de acuíferos, y luego le otorga un beneficio específico, a solicitud expresa del titular de la obra de recarga, el que consiste en gozar de la preferencia para la constitución de un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas dispuestas por las obras de recarga artificial y mientras ellas se mantengan.
- 2.3. En lo que respecta al Reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, DS MOP N°203/2014:
- 2.3.1. Toda solicitud de autorización para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos debe ser consistente con los requisitos específicos enunciados en el artículo 48 de este Reglamento.
- 2.3.2. Para la aprobación de una solicitud de ejecución de una obra de recarga artificial de acuíferos, la DGA debe verificar, entre otros aspectos, que la obra no provoque *"la colmatación del acuífero ni la contaminación de las aguas"*.
- 2.3.3. Sobre el origen de las aguas a recargar, el Reglamento señala que *"se debe acreditar el dominio vigente del derecho de aprovechamiento de agua, si así correspondiere"*.
- 2.3.4. En atención a lo señalado anteriormente en 2.3.2 y 2.3.3, el solicitante de una autorización para la ejecución de una obra de recarga artificial de acuíferos debe resguardar que la obra dispondrá de las aguas para su operación, acreditando el dominio de un determinado volumen y caudal a recargar, y que ello no generará el menoscabo del acuífero.
- 2.3.5. Respecto de la solicitud de un derecho provisional con cargo a una obra de recarga artificial de acuífero, el otorgamiento del derecho por parte de la DGA dependerá de la verificación de que el o los puntos de captación se ubiquen en una zona directamente influenciada por la recarga artificial, además de cumplir con un conjunto de requisitos técnicos y administrativos indicados en los artículos 48 y 50.

3. Conclusiones

- 3.1. Del análisis del artículo 66 del Código de Aguas, se distinguen dos instancias de tramitación sectorial en la DGA referente a la recarga artificial de acuíferos, en el siguiente orden, a saber: (1) en primera instancia, la autorización de una obra de recarga artificial antes de su construcción, y (2) en segunda instancia, la asignación de un derecho provisional con cargo a una obra de recarga artificial aprobada y en operación.
- 3.2. Las obras para realizar la recarga artificial de acuíferos serán todas aquellas cuyo objetivo sea aumentar intencionadamente la disponibilidad de los recursos hídricos subterráneos, aprovechando la capacidad de almacenamiento del acuífero, o mejorar la calidad de las aguas subterráneas.
- 3.3. Las aguas factibles de ser utilizadas para la recarga artificial de acuíferos serán: (1) aguas superficiales corrientes o detenidas, (2) aguas subterráneas previamente extraídas del acuífero, y (3) aguas tratadas, ya sea agua potable, agua procedente de una planta desalinizadora o aguas de plantas de tratamiento de aguas servidas. Todo lo anterior, siempre y cuando se cumpla el requisito de no provocar la colmatación del acuífero ni la contaminación de las aguas.

3.4. Las obras de infiltración de aguas lluvias quedarán descartadas para efecto de la tramitación de la autorización en comento, siendo éstas obras consideradas como parte de la recarga natural de los acuíferos. También quedarán excluidas las recargas producidas por pérdidas desde las redes de conducción de agua (redes de agua potable, redes de aguas servidas, canales de riego u otras), siendo éstas consideradas recargas accidentales. Finalmente, el Permiso tampoco será aplicable a las obras de disposición de agua procedente de efluentes industriales, pudiendo éstas últimas estar reguladas o no por el D.S. MINSEGPRES N°46/2002¹.

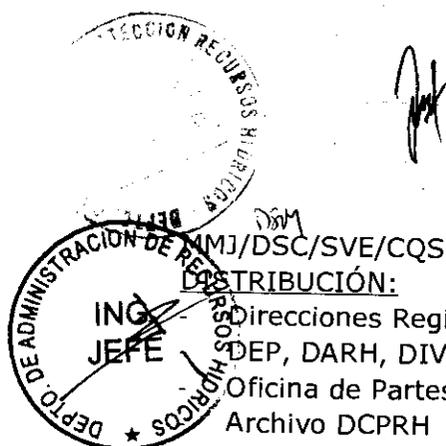
3.5. En el ámbito ambiental, aquellas obras de recarga artificial, que sean evaluadas como parte de un proyecto sometido al SEIA, y que estén tipificadas en los términos indicados en los numerales 3.2 y 3.3 de esta Circular, deberán acreditar el cumplimiento del PAS 158 y por ende cumplir con los requisitos establecidos en el artículo N°158 del RSEIA, DS MMA N°40/2012, resguardando especialmente la conservación y protección de la calidad de las aguas del acuífero. Al respecto, la DGA se pronunciará acerca de si el proyecto presenta los antecedentes suficientes para obtener el PAS 158.

3.6. Aquellas obras de recarga artificial de acuíferos que forman parte de un proyecto sometido al SEIA, y cuyo objetivo sea distinto al de aumentar la disponibilidad del recurso o mejorar la calidad de las aguas, deberán ser evaluadas ambientalmente en términos de ponderar sus impactos sobre componentes ambientales de competencia DGA, sin corresponder la aplicación del PAS 158.

3.7. La obtención del PAS 158, en el marco del SEIA, acredita que la ejecución de una obra de recarga artificial de acuífero cumple con la normativa ambiental vigente, en particular, acredita que la obra de recarga permite conservar y proteger el acuífero en términos de asegurar la no contaminación de las aguas subterráneas. El velar por la no colmatación del acuífero deberá ser atendido como parte de la tramitación sectorial.

3.8. En el ámbito sectorial, la DGA emitirá un informe favorable o desfavorable en respuesta a la solicitud presentada para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, según ésta acredite o no el cumplimiento de la normativa vigente. En particular, la persona interesada en obtener la autorización para la construcción de una obra de recarga artificial de acuíferos deberá presentar una solicitud a la DGA cumpliendo con los requisitos detallados en el DS MOP N°203/2014. Lo anterior podrá incluir, en un trámite posterior, la solicitud de derechos provisionales de agua subterránea para realizar la explotación del acuífero recargado.

3.9. Como Anexo a esta Circular se acompaña la Minuta DCPRH N°56/2016, que aporta lineamientos técnicos a modo de orientar acerca de los criterios y requisitos para proceder con la tramitación del PAS 158.



Saluda atentamente a Ud.,

MIGUEL SILVA RODRIGUEZ
Director (S)
Dirección General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas

DIRECCIONES Regionales de Aguas
DEP, DARH, DIV. LEGAL, UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
Oficina de Partes, DGA
Archivo DCPRH

PROCESO N° 10171244 /

¹ Tratándose de obras que disponen residuos líquidos en cumplimiento con el D.S. MINSEGPRES N°46/2002, éstas podrán optar a constituirse como obras de recarga artificial de acuíferos, a solicitud expresa del titular, y siempre y cuando acrediten cumplir con los estándares considerados para tales obras de recarga artificial.